

PERFIL DE CONTRATANTE

-Interior-

Fecha: La de la firma

ASUNTO: CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE LA PISCINA MUNICIPAL DE AÑAZA “DÁCIL CABRERA FLORES”.

Nº Expdte.: CONTRATACIÓN 012/17

Por la presente se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 53 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el contenido del acta de la Mesa de Contratación constituida en el ámbito del procedimiento de referencia, correspondiente a su séptima reunión celebrada el día 20 de abril de 2018:

[[Constituida la Mesa al objeto de toma de razón del informe emitido por el Servicio de Deportes de este Ayuntamiento en relación con la revisión de oficio del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en su reunión celebrada con fecha 23 de marzo de 2018, presentado por CLECE, S.A., así como adopción de acuerdo al respecto, por la Presidencia se ordena el inicio del acto.

La Mesa de Contratación tomó razón del informe emitido con fecha 19 de abril de 2018 por la Sección de Coordinación y Gestión Administrativa del Servicio de Deportes, que es de la siguiente literalidad:

[-INFORME-

En el ejercicio de las funciones atribuidas a esta Sección en virtud de Decreto Organizativo del Alcalde, de fecha 9 de enero de 2018, y a solicitud de la Mesa de Contratación constituida en el procedimiento de referencia conforme a lo acordado en su sexta reunión celebrada con fecha 10 de abril de 2018, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- La Mesa de Contratación constituida en el procedimiento de referencia, en su quinta reunión celebrada el día 23 de marzo de 2018, acordó, a la vista de los informes transcritos en el acta de la sesión –que aquí se dan por reproducidos en tanto que se encuentran literalmente transcritos en la citada acta, que fue objeto de publicación y notificación a los licitadores- , aceptándolos en todos sus términos y conclusiones, lo siguiente:

“PRIMERO.- Desechar y, en consecuencia, excluir de la licitación a la entidad mercantil CLECE, S.A., por cuanto que su oferta económica, que no se ajusta al presupuesto de licitación, no es susceptible de poder ser calificada como un mero error u omisión material o defecto formal fácilmente subsanable, puesto que su aclaración o subsanación, al tener que adaptarse a lo establecido en el PCAP, implicaría, necesariamente, una modificación sustancial de su oferta, lo que vulneraría el principio de igualdad de trato respecto al resto de licitadores, que sí ajustaron su oferta a lo establecido en el PCAP, y que, en su caso, también pudieron haberse planteado la posibilidad de ofertar mejoras técnicas o inversiones de

Código Seguro De Verificación:	c3NTMEDbvQpVRKU21efkoQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria De Los Angeles Solis Viera	Firmado	23/04/2018 07:19:18	
Observaciones		Página	1/5	
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/c3NTMEDbvQpVRKU21efkoQ==			

mayor volumen que les pudiera suponer una economía en costes de mantenimiento en la ejecución del contrato, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Proponer al órgano de contratación, previos los trámites oportunos, la adjudicación del contrato al licitador FCC AQUALIA, S.A., en base a los argumentos y consideraciones obrantes en los informes transcritos y aceptados por esta Mesa Contratación.

TERCERO.- Disponer la notificación del presente acuerdo a los licitadores, así como su notificación y publicación en los términos previstos en la legislación vigente.”.

II.- Consta practicada la publicación y notificaciones del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación a los licitadores, habiéndose ofrecido a CLECE, S.A. en la notificación del referido acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 al 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en relación con lo previsto en su Disposición transitoria primera, apartado 4, la posibilidad de interponer, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 44 de la citada Ley, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día siguiente al del conocimiento de la comunicación de este acto, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de dos meses a contar desde la recepción o puesta a su disposición de este documento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se pudiera ejercitar cualquier otro recurso que estimara pertinente.

III.- Con fecha 6 de abril de 2018 (NRE 2018033296) el licitador excluido presenta escrito en el Registro Auxiliar de este Servicio de Deportes dirigido a la Mesa de Contratación.

A la vista de dicho escrito, previa convocatoria al efecto, con fecha 10 de abril de 2018 se celebró la sexta reunión de la Mesa de Contratación constituida en el ámbito del procedimiento de referencia al objeto de toma de razón y calificación de escrito presentado por la entidad mercantil CLECE, S.A. en relación con el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en su quinta reunión, celebrada el día 23 de marzo de 2018.

En el acta de la sexta reunión la Mesa de Contratación consta literalmente lo siguiente:

<<La calificación literal que, respecto del mismo, se emplea por CLECE, S.A. es la de “escrito de **ALEGACIONES** al acuerdo adoptado por esta mesa de contratación, en acta nº 5, con fecha 28 de marzo de 2018 por medio de la cual se desecha y **EXCLUYE DE LA LICITACIÓN A LA ENTIDAD CLECE, S.A., con la finalidad de que por parte de esta mesa se proceda a la REVISIÓN DE OFICIO de dicha exclusión (...)**”.

Tras la exposición de sus manifestaciones, el escrito concluye en solicitar que, en base a sus alegaciones, la Mesa de Contratación, “de **OFICIO**”, acuerde no haber lugar a la exclusión de la entidad CLECE, S.A. de la licitación.

A la vista del citado escrito, y tras nueva revisión de los informes emitidos por el Servicio de Deportes transcritos en el acta de su quinta reunión celebrada el día 23 de marzo de 2018, la Mesa de Contratación acordó requerir al citado Servicio la emisión de nuevos informes en los que se analicen las alegaciones efectuadas por CLECE, S.A.>>.

Código Seguro De Verificación:	c3NTMEDbvQpVRKU21efkoQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria De Los Angeles Solis Viera	Firmado	23/04/2018 07:19:18	
Observaciones		Página	2/5	
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/c3NTMEDbvQpVRKU21efkoQ==			

-FUNDAMENTOS JURÍDICOS-

I.- Al escrito de solicitud de revisión de oficio se acompaña copia simple de escritura de poder otorgado por CLECE, S.A. a favor del Letrado que, en nombre y representación de la entidad mercantil, suscribe aquélla.

II.- A efectos de determinar el régimen jurídico aplicable a la revisión de oficio del acto de la Mesa de Contratación solicitada por CLECE, S.A., de acuerdo con la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP 2017), los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley –como es el caso del presente expediente- se regirán por la normativa anterior, precisando, en la materia que nos ocupa, que las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados en vigencia del anterior Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLSP) seguirán su resolución con arreglo a esa norma.

Ello supone que los recursos interpuestos y los procedimientos incoados contra actos dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP 2017 se ajustarán a lo en ella previsto, siguiendo el criterio establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

Dado que la solicitud de revisión de oficio interesada por CLECE, S.A. se ha efectuado, como se ha dicho, el día 6 de abril de 2018 –con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP 2017- el procedimiento aplicable es el regulado en la LCSP 2017; de hecho, en la notificación del acto de la Mesa de Contratación que fue cursado al licitador cuya revisión de oficio solicita, le fue ofrecida la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación con arreglo a lo establecido en la LCSP 2017 en base a los mismos fundamentos jurídicos empleados.

III.- El artículo 41.1 de la LCSP 2017 establece que *“La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

Una de las especialidades que introduce la LCSP 2017 sobre el procedimiento común viene regulada en su artículo 41.3, en el que se establece que el órgano competente para resolver acerca de la revisión de oficio en el caso de Administraciones Públicas –como es el que nos ocupa- es el órgano de contratación, que en el presente procedimiento es la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife.

IV.- El artículo 106.1 de la LPACAP establece que *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”*; y en su número 3 el citado artículo 106 dispone que *“El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el*

Código Seguro De Verificación:	c3NTMEDbvQpVRKU21efkoQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria De Los Angeles Solis Viera	Firmado	23/04/2018 07:19:18	
Observaciones		Página	3/5	
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/c3NTMEDbvQpVRKU21efkoQ==			

supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”.

Sin perjuicio de que el acto adoptado por la Mesa de Contratación cuya revisión de oficio se pretende no ha agotado la vía administrativa, tampoco incurre en ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho que se identifican en el artículo 47.1 de la LPACAP ni en los supuestos de anulabilidad establecidos en el artículo 48 del citado texto legal, por cuanto que la argumentación empleada en la solicitud de revisión de oficio del acto obedece, únicamente, a una interpretación de determinadas cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares que difiere del criterio interpretativo de la Mesa de Contratación.

Al respecto de todo ello, cabe considerar que el artículo 110 de la LPACAP limita a las Administraciones Públicas la facultad de ejercer la revisión de sus actos cuando su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, límite que se trae a colación por cuanto que la Mesa de Contratación, en primer lugar, en el propio acuerdo por el que se excluyó a CLECE, S.A. –y que fue publicado en el Perfil de Contratante y notificado a todos los licitadores participantes en el procedimiento-, argumentó, entre otros, la necesidad de cumplir con el principio de igualdad de trato entre los licitadores por las razones que aquí se dan por reproducidas, y en segundo término, la Mesa de Contratación no puede aceptar una oferta económica para la que no existe suficiencia al menos parcial de crédito, hecho que –de proponer la adjudicación a dicha oferta- sí incurriría expresamente en una causa de nulidad de derecho administrativo tipificada en el artículo 39 de la LCSP 2017.

En CONCLUSIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás disposiciones legales de aplicación, la Mesa de Contratación habrá de elevar propuesta a la Junta de Gobierno de la Ciudad a fin de que, en su condición de órgano de contratación competente y en el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 41.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, acuerde la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio formulada por CLECE, S.A. con fecha 6 de abril de 2018 respecto del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en su reunión celebrada el día 23 de marzo de 2018, por el que se desechó y, en consecuencia, excluyó de la licitación a la referida entidad mercantil.

Es la opinión del que suscribe, que somete a criterio mejor fundado y que eleva a la Mesa de Contratación a los efectos oportunos.]]

A la vista del citado informe la Mesa de Contratación acordó admitirlo en todos sus términos y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás disposiciones legales de aplicación, elevar propuesta a la Junta de Gobierno de la Ciudad a fin de que, en su condición de órgano de contratación competente y en el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 41.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, acuerde la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio formulada por CLECE, S.A. con fecha 6 de abril de 2018 respecto del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en su reunión celebrada el día 23 de marzo de 2018, por el que se desechó y, en consecuencia, excluyó de la licitación a la

Código Seguro De Verificación:	c3NTMEDbvQpVRKU21efkoQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria De Los Angeles Solis Viera	Firmado	23/04/2018 07:19:18	
Observaciones		Página	4/5	
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/c3NTMEDbvQpVRKU21efkoQ==			

referida entidad mercantil, motivando dicha inadmisión en los fundamentos jurídicos que se invocan en el informe transcrito.]]

LA SECRETARIA DE LA MESA,
Ángeles Solís Viera

Código Seguro De Verificación:	c3NTMEDbvQpVRKU21efkoQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria De Los Angeles Solis Viera	Firmado	23/04/2018 07:19:18	
Observaciones		Página	5/5	
Url De Verificación	https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/c3NTMEDbvQpVRKU21efkoQ==			